



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02117-2006-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE EX TRABAJADORES DEL
BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Asociación de Ex Trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 610, su fecha 2 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2004, la asociación recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco Central de Reserva del Perú, solicitando que se deje sin efecto las cartas de cese de sus asociados; y que, por consiguiente, se los reincorpore a sus puestos de trabajo. Manifiesta que sus asociados han sido despedidos bajo la supuesta modalidad de renuncia o mutuo disenso, a lo cual han sido inducidos por parte de la demandada, siendo que en los hechos se implementó y ejecutó un arbitrario e ilegal cese colectivo y racionalización de su personal.

El Decimosexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de enero de 2005, declara improcedente *in límine* la demanda, por considerar que la pretensión no se condice con el carácter excepcional del proceso de amparo y que, además, la demanda no ha sido presentada dentro del plazo establecido por la ley.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que el amparo no es la vía idónea y eficaz para la protección de los derechos constitucionales de los asociados de la demandante, debiendo recurrirse para tal fin a la acción contencioso-administrativa.

14



1309

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Según los criterios jurisprudenciales establecidos en la STC 206-2005-PA/TC, la jurisdicción constitucional es competente para resolver casos en los que se denuncia la existencia de un despido fraudulento.
2. En el presente caso, el cese de los asociados de la demandante se ha producido en el año 1992, lo que significa que en dicha fecha se habría producido la supuesta afectación de sus derechos constitucionales. Siendo ello así, a la fecha de interposición de la presente demanda, 20 de enero de 2005, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional; razón por la cual debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)